



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Señala Fecha Prueba ADN - Oficiar
CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial
RADICADO: No. 2018 – 0581

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 573, remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del cado No. DROR-2021-000677, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

SEÑÁLESE fecha y hora para la **EXHUMACIÓN** de los restos óseos del occiso **LUIS ANTONIO SEGURA**, quien se encuentra inhumado en el lote 057, jardín 7, del Parque Cementerio Campos de Cristo, ubicado en la autopista Sur cruce del Municipio de Sibaté (Cundinamarca), Km 14, para el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**. Líbrese oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo pertinente, para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de ADN ordenado. Lo anterior con el objeto de determinar si el señor **LUIS ANTONIO SEGURA** (Q.E.P.D), era el padre biológico de la NNA D.M.E. **Ofíciase**.

Así mismo, se le informa a la entidad señalada, que se debe practicar a la señora RUTH ECHEVERRY TORO (progenitora) y a la NNA D.M.E, la toma de muestras de ADN, a efecto de que se ordene lo pertinente.

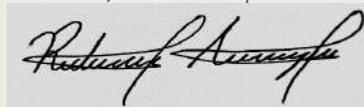
Ofíciase a la Secretaria de Salud Municipal de Soacha Cundinamarca (secsalud@alcaldiasoacha.gov.co - iobando@alcaldiasoacha.gov.co), con el fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campos de Cristo (c.servicios@camposdecristo.com.co), para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2020 - 0072

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a IMPARTIRLE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **hora de las 2:00 PM, del día SIETE (7) del mes de MAYO del año 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 7°.

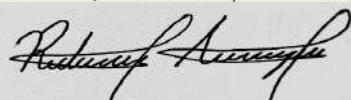
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de la puesta en marcha**, del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2022 - 0241

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada señora **ARAMINTA LEON OVALLE**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los **EMPLAZADOS** (demandada **ARAMINTA LEON OVALLE**), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado **HERBER FRANZ MORA MOSCOSO**, quien cuenta con correo electrónico herkam39@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

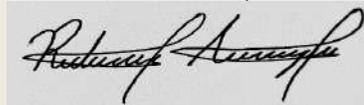
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0760 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AVOCAR** conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 232 de 2023, celebrada el día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría en comento.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

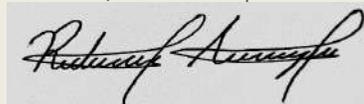
Oficiese a la comisaría señalada, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia íntegra del fallo mediante el cual se otorga medida de protección definitiva al señor WALTER AUGUSTO MORENO TOVAR., como quiera que la misma se encuentra incompleta y entrecortada. Se solicita no remitir el expediente completo, sólo el documento requerido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2020 - 0390

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a **IMPARTIRLE APROBACIÓN**, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **hora de las 9:00 AM, del día CATORCE (14) del mes de MAYO del año 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran **VIRTUALMENTE**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 7°.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de la puesta en marcha**, del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

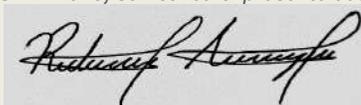
Requírase por segunda vez por secretaria, al abogado designado como abogado en amparo de pobreza, de conformidad a lo señalado en auto de fecha 08/05/2023, (45) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Confirma Grado Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF
RADICADO: No. 2023 - 0724

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva VIF No. 039 - 2022, a favor de la incidentante señora **ERIKA YORLENY FORERO FARIAS**, en contra del incidentado **BRAYAN STIVEN SANCHEZ AVILA**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha treinta (30) de marzo de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **ERIKA YORLENY FORERO FARIAS** y en contra del señor **BRAYAN STIVEN SANCHEZ AVILA**, ordenando a éste: (i) abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral en contra de la víctima, entre otros.

Mediante escrito de fecha 19/04/2023, la incidentante **ERIKA YORLENY FORERO FARIAS** señala nuevos hechos de agresión, ocasionados el día 18/04/2023, por el señor **BRAYAN STIVEN SANCHEZ AVILA**.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) la ratificación de los hechos por parte de la accionante, (ii) valoración de medicina legal, (iii) valoración por psicología y, (iv) descargos del accionado; la comisaria de Familia mediante resolución manada veinticuatro (24) de mayo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **BRAYAN STIVEN SANCHEZ AVILA** y mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de la señora **ERIKA YORLENY FORERO FARIAS**, entre otros.

En consecuencia, la Comisaria en comento impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El trece (13) de junio de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es evidente el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **ERIKA YORLENY FORERO FARIAS**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **BRAYAN STIVEN SANCHEZ AVILA**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **BRAYAN STIVEN SANCHEZ AVILA**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **ERIKA YORLENY FORERO FARIAS**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, dentro de la medida de protección VIF No. 039 - 2022, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ERIKA YORLENY FORERO FARIAS**, contra del señor **BRAYAN STIVEN SANCHEZ AVILA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

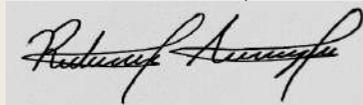
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 0207

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la parte demandada señor **JHON FREDY GORDILLO PORRAS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA**, por intermedio de apoderada judicial.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **JHON FREDY GORDILLO PORRAS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **MARIA ANTONIA PORRAS ALBA, PAOLA ANDREA GORRILLO PORRAS**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **DIANA OTAVO ROJAS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

OFICIOS: Por ser procedente el despacho ordena oficiar a **CONTRASUNION**, a efecto de que remita a este despacho y para el proceso de la referencia, el listado de las cuentas bancarias incluyendo **NEQUI**, a nombre de la señora **DIANA OTAVO ROJAS** identificada con CC No. 1.010.190.613, con sus movimientos.

Oficiese a la **DIAN**, para que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, listado de los movimientos financieros para el año 2022 y 2023, incluyendo **NEQUI**, a nombre de la señora **DIANA OTAVO ROJAS** identificada con CC No. 1.010.190.613.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **DIANA OTAVO ROJAS** y **JHON FREDY GORDILLO PORRAS**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

En cuanto a la medida que solicita el actor, respecto del impedimento de salida del país, el despacho la deniega provisionalmente, atendiendo que se acreditan sumas de dinero supuestamente consignadas por concepto de cuota alimentaria, por lo que el despacho se pronunciara en la audiencia.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la espera de la apertura, del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

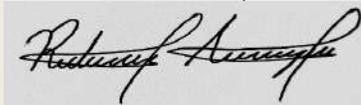
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 0970

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes conformada por los señores INGRID PAOLA CALDERON VILLAMIZAR y GREGORIO PRADA ARISMENDY, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 7°.

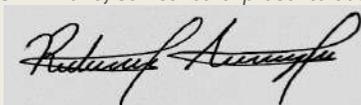
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de la puesta en marcha**, del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Por Secretaria Controlar Termino
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1375

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, a la curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, abogada CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS, a quien se le deberá controlar el término de contestación de la demanda en su totalidad.

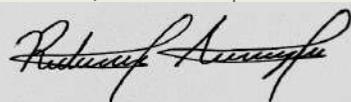
En consecuencia, por secretaria contrólense el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1545

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JORGE IVAN HERRERA BAQUERO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras MYRIAM PATRICIA SIERRA AGUILAR y MARÍA CRISTINA NIÑO LLANOS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JORGE IVAN HERRERA BAQUERO.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

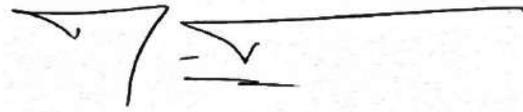
Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora BETY AIDEE HUERTAS LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

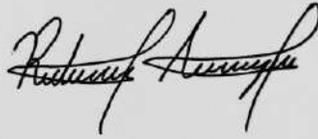


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en representación del demandado ELIÉCER RAMIREZ HIDALGO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRES (3) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2022 - 0914

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada señora ELSA MORA HIGUERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandada), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado PEDRO PABLO MESA SANTOS, quien cuenta con correo electrónico pettermesa@yahoo.es.
Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

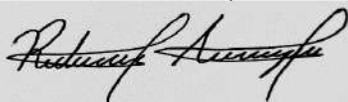
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-336

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación y anexos procedentes de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., como también, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo de Placa OGQ68D, Clase: MOTOCICLETA, Marca: SUZUKI, Línea: DL 650, Modelo: 2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega y Autoriza
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2020 - 0717

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el correo electrónico remitido a este despacho por la Fiscalía General de La Nación, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, el despacho autoriza la INSPECCION del presente proceso, de conformidad a lo solicitado por la entidad judicial citada, en el momento que lo requieran.

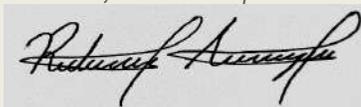
Por secretaria, remítase el presente auto al correo electrónico arturo.tapias@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1554

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del citatorio al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte atora para que se sirva allegar la copia del citatorio debidamente cotejado por empresa de corre certificado, mediante el cual remitió el mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0653 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 13/06/2023, **SEÑÁLASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**,

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

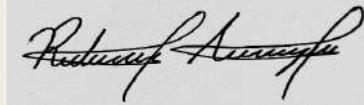
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la espera de la apertura del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2022 - 0969

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo la especial situación en la que se encuentra la discapacitada y su entorno familiar en el presente asunto, según lo narrado por el apoderado actor, el despacho accede a lo peticionado.

En consecuencia, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **VEINTINUEVE (29)**, del mes de **SEPTIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** ordenada mediante auto de fecha **02/05/2023**.

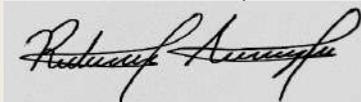
Se le aclara al apoderado actor que, no es por capricho del suscrito señalar fecha para la vigencia entrante, sino la circunstancia en la que se encuentra este despacho, téngase en cuenta que solo existe este juzgado de familia para la población extensa del municipio.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 634

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a petición del señor SEBASTIAN MORA GOMEZ, en contra del señor JUAN JOSE MORA SANCHEZ..

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 1093*

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo dispone el artículo 598 del Código general del Proceso, se admite la póliza aportada por la parte actora (fs. 62 y 63 / # 18), la cual garantiza los eventuales perjuicios que pueda ocasionar las medidas cautelares ordenadas. En consecuencia, se DISPONE:

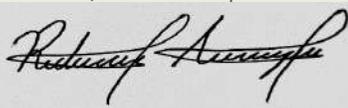
Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** al apoderado actor allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela, como quiera que, revisada la prueba documental, no obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Remite Por Competencia
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 – 1533

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Seria del caso seguir conociendo el presente trámite, pero advierte el despacho que en el escrito de la demanda se señala que la progenitora junto con la menor reside en el barrio Resurrección de la Ciudad de Bogotá, sin que se advirtiera en el momento procesal oportuno a efecto de rechazar la presente demanda, en consecuencia, este despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente asunto, según las disposiciones contenidas en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: "De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional debe admitirse posible alteración de la competencia inicialmente establecida". (AC438, 22 febrero 2021, radicado 2021-00268-00).

Por lo anterior, el presente asunto deberá ser conocido por la autoridad competente como quiera que la menor y su progenitora residen en la Ciudad de Bogotá D.C., señalando este despacho que la autoridad que debe conocer el presente asunto y por jurisdicción, es el Juzgado de Familia de Bogotá (reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Bogotá (reparto). Oficiese.

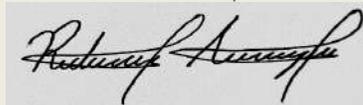
Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado Requiere
CLASE DE PROCESO:	Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO:	No. 2023 - 0301

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Téngase notificado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al señor demandado JACKSON IBAN MIRANDA PAREJA, quien no contesta demanda y se limita a señalar que se siga adelante con el proceso, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

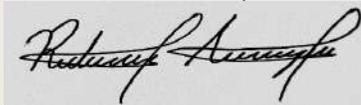
En consecuencia, a efecto de que este despacho profiera SENTENCIA ESCRITURAL, se REQUIERE que el demandado señor JACKSON IBAN MIRANDA PAREJA, señale al despacho y para el proceso de la referencia, que no se opone a las pretensiones de la demanda y que desea se profiera sentencia anticipada, mediante escrito debidamente autenticado y como quiera que no ha manifestado de manera expresa ALLANARSE a las pretensiones, de lo contrario, se señalara fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0617 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la **Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca**, proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva a favor de la incidentante señora **LEIDY JOHANNA DURAN RODRIGUEZ** y en contra del incidentado **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha quince (15) de marzo de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **LEIDY JOHANNA DURAN RODRIGUEZ** y en contra del señor **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en contra de la incidentante, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la incidentante y, (iii) ordenar la protección especial a la denunciante, por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.

Mediante escrito, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 06/05/2023, ocasionados por el señor **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO**. (No se logra visualizar fecha de radicación).

El comisario competente mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, valoraciones de medicina legal, interrogatorio de los involucrados, registro fotográfico y videos; el comisario Tercero de Familia mediante resolución manada 23 de mayo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO**.

En consecuencia, la Comisaria Tercera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 24 de mayo de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, se han desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es evidente el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **LEIDY JOHANNA DURAN RODRIGUEZ**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **LEIDY JOHANNA DURAN RODRIGUEZ**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de su menor hija, donde se pueden ocasionar daños psicológicos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

Aunado a lo anterior, también se requiere a la accionada señora **LEIDY JOHANNA DURAN RODRIGUEZ**, a efecto de que evite cualquier acto de violencia contra el señor **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO** y resuelvan toda inconformidad económica, personal o respecto a las obligaciones para con la menor, de manera cordial y respetuosa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 004-2022, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY JOHANNA DURAN RODRIGUEZ**, contra del señor **RUBEN DARIO SALAZAR ZAMBRANO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Aclara trabajo de partición – ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-745

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la petición elevada por los Dres. MARILÚ MÉNDEZ RADA y CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR, en su calidad de partidores dentro del presente asunto, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas por cuenta de este proceso. Oficiese.

Con fundamento en lo normado en el Art. 285 del Código General del Proceso, TÉNGASE por ACLARADA la partida al pago de hijuelas, Hijueta No 1, en favor de la Conyugue Supérstite, señora MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR, la partida DECIMO SEPTIMA, de la siguiente manera:

“DINERO EN EFECTIVO. Se le adjudica la suma CUATRO MIL CIEN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS \$4.100.247.556,5., discriminados así:

- Dineros que reposan en la cuenta de ahorros No. 22157008717 del Banco Bancolombia, la cual a la fecha se encuentra Bloqueada por fallecimiento a nombre del causante, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.696.658,00), a fecha del 25 de agosto de 2020.
- Dineros que reposan en la CUENTA CORRIENTE NO. 22100002838 del Banco Bancolombia, la cual a la fecha se encuentra bloqueada por fallecimiento a nombre del causante, en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS. M/CTE. (\$4.177.561,56).
- Total ingresos reportados por concepto de renta de capital, por un valor total de \$34.970.000,00. Declaración presentada dentro del término en fecha del 30 de agosto de 2022. Privada 210, numero de formulario 2117667862856.
- Se le adjudica la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.044.403.588,75) Los cuales serán pagados con el cobro de los títulos que reposan en el banco Agrario de Colombia.”

Asimismo, se aclara la Hijueta No. 5, que le corresponde al señor MARCO TULLIO CANTOR BERNAL, de la siguiente manera:

“• Corresponde está a MARCO TULIO CANTOR BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.204.659, La suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS. \$ 1.278.069.826,05, discriminada de la siguiente forma:”.

Por último, se aclara la Hijueta No. 10, que le corresponde al señor CRISTIAN LEONARDO CANTOR CANTOR, de la de la siguiente manera:

“• Corresponde está a CRISTIAN LEONARDO CANTOR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.222.288, en representación de su padre TULIO FERNANDO CANTOR BERNAL, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.175.605, fallecido el día 31 de diciembre del año 2018, y para pagársele se le adjudica:”.

En lo demás el trabajo de partición quedara incólume.

De otra parte, y atendido la petición que en consuno elevan los Dres. MARILÚ MÉNDEZ RADA y CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR, y la comunicación procedente del Banco Agrario de Colombia, como también, la providencia de fecha 2 de mayo del presente año, se ordena por Secretaría, librar oficio con destino a dicha entidad bancaria, para que se sirva fraccionar y pagar los títulos judiciales, en la forma como a continuación se relaciona:

No. TÍTULO - VALOR	BENEFICIARIO	C.C.	VALOR
400100008233170 \$296.625.424,00	LUIS FERNANDO CANTOR BENITEZ	1.007.658.027	\$255.613.965,00
	PAULA VANESACANTOR BENITEZ	1.074.812.014	\$41.011.459,00
TOTAL			\$296.625.424,00

No. TÍTULO - VALOR	BENEFICIARIO	C.C.	VALOR
400100008233171 \$2.513.553.970,00	MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR	20.934.511	\$1.639.216.946,00
	CARMENZA CANTOR BERNAL	20.939.518	\$579.891.787,00
	DANNA FERNANDA CANTOR RODRIGUEZ	1.000.789.863	\$255.613.965,00
	PAULA VANESA CANTOR BENITEZ	1.074.812.014	\$38.831.272,00
TOTAL			\$2.513.553.970,00

No. TÍTULO - VALOR	BENEFICIARIO	C.C.	VALOR
400100008223407 \$6.097.705.520,00	MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR	20.934.511	\$4.044.403.588,75
	NOHORA EDITH CANTOR BERNAL	41.682.521	\$596.018.526,05
	MARCO TULIO CANTOR BERNAL	79.204.659	\$1.278.069.826,05
	CARMENZA CANTOR BERNAL	20.939.518	\$179.213.579,15
TOTAL			\$6.097.705.520,00

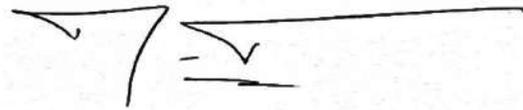
No. TÍTULO - VALOR	BENEFICIARIO	C.C.	VALOR
400100008223413 \$1.689.749.426,00	NICOLAS CANTOR RAMIREZ	80.040.585	\$426.023.275,00
	LUIS FELIPE CANTOR RAMIREZ	1.032.399.552	\$426.023.275,00
	PAULA ANDREA CANTOR RAMIREZ	1.018.474.997	\$426.023.275,00
	MARLON FELIPE CANTOR CANTOR	79.218.226	\$255.613.965,00
	PAULA VANESA CANTOR BENITEZ	1.074.812.014	\$156.065.636,00
TOTAL			\$1.689.749.426,00

No. TÍTULO - VALOR	BENEFICIARIO	C.C.	VALOR
400100008233168 \$423.612.502,00	CRISTIAN LEONARDO CANTOR CANTOR	79.222.288	\$255.613.965,00
	CARMENZA CANTOR BERNAL	20.939.518	\$167.998.537,00
TOTAL			\$423.612.502,00

No. TÍTULO - VALOR	BENEFICIARIO	C.C.	VALOR
400100008233169 \$2.756.502.960,00	HENRY CANTOR BERNAL	79.204.721	\$1.278.069.826,05
	JOSEFINA CANTOR BERNAL	20.941.294	\$902.969.826,05
	CARMENZA CANTOR BERNAL	20.939.518	\$555.757.709,90
	PAULA VANESA CANTOR BENITEZ	1.074.812.014	\$19.705.598,00
TOTAL			\$2.756.502.960,00

NOTIFÍQUESE

El Juez,

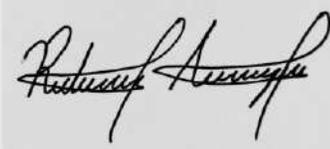


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0623 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la **Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca**, proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 263 – 2022, a favor de la incidentante señora **BLANCA NIEVES ORTIZ GARCIA** y en contra del incidentado **JESÚS ARCINIEGAS ABRIL**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diez (10) de junio de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **BLANCA NIEVES ORTIZ GARCIA** y en contra del señor **JESÚS ARCINIEGAS ABRIL**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso contra la víctima, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la víctima y, (iii) ordenar la protección especial a la denunciante, por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.

Mediante escrito de fecha 03/10/2022, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 01 y 16/10/2022, ocasionados por el señor **JESÚS ARCINIEGAS ABRIL**.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2022, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) prueba documental, (ii) registro fotográfico y videos, (iii) declaración de los intervinientes; la comisaria segunda de Familia mediante resolución manada 25 de mayo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **JESÚS ARCINIEGAS ABRIL**.

En consecuencia, la Comisaria Segunda de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 25 de mayo de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **BLANCA NIEVES ORTIZ GARCIA**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JESÚS ARCINIEGAS ABRIL**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **JESÚS ARCINIEGAS ABRIL**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **BLANCA NIEVES ORTIZ GARCIA**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de sus hijos, donde se pueden ocasionar daños psicológicos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 263-2022, el día 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA NIEVES ORTIZ GARCIA**, contra del señor **JESÚS ARCINIEGAS ABRIL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2019-615

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2023 - 0646

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS**, en contra de la señora **GERALDINE TATIANA FAJARDO SANCHEZ**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Téngase acreditado por la actora, el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva.

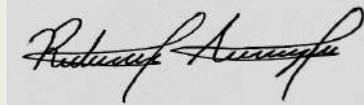
RECONÓZCASE personería a la abogada **ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la constancia de inasistencia del demandado señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, a la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de AND, programada para el 8 de noviembre de 2022, constancia expedida por el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 AM**, a fin de tomar la muestra para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, la señora LORENA NIETO ESTUPIÑAN y el NNA J.S.N.E., ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, de la Ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, con el objeto de determinar SI EL AQUÍ el aquí demandado es el padre biológico del referido NNA y. Oficiese y comuníquesele a las partes.

Se advierte al demandado señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ que, en caso de renuencia en asistir a la práctica de la prueba arriba ordenada, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el Artículo 386, inciso primero, numeral segundo del Código General del Proceso., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-655

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0650 II

Previo a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, dentro de la medida de protección No. 481 -2022, el despacho advierte lo siguiente:

- 1.- Se denuncian nuevos hechos de agresion de fecha **26 de enero de 2023**.
- 2.- Obra informe secretarial donde se señala que la accionante ha presentado solicitud de tramite de incidente de incumplimiento.
- 3.- No obra en las documentales remitidas **AUTO** que admita o de tramite al incidente de incumplimiento y este se halla notificado al incidentado.
- 4.- Sin auto que admita el tramite, obra en el plenario auto de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual **reprograma audiencia de fallo**
- 5.- En resolución del incidente de incumplimiento a la medida de proteccion No. 481-2022, señala que el accionado señor JONATHAN BERNAL BERMUDEZ, fue notificado por **mensaje via whatsApp de fecha 13 de abril de 2023**, por parte del funcionario de la Comisaria Primera de Familia de Soacha, sin que obre en la documental remitida.

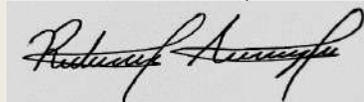
En consecuencia, el despacho **REQUIERE** a la Comisaria Primera de Familia, a efecto de que remita a este despacho judicial y para el proceso referido, las actuaciones que a continuación se señalan y no, todo el proceso, a saber: (i) auto mediante el cual admite o da trámite al incidente de incumplimiento, donde a demás se haya ordenado correr traslado al incidentado y (ii) allegue la prueba del tramite de notificacion de la providencia requerida (auto admite) al incidentado, asi como se notifico la fecha de reprogramación de audiencia. **Oficiese** de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 – 0657 II

Previo a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, dentro de la medida de protección No. 518 -2019, el despacho advierte lo siguiente:

- 1.- Obra informe secretarial donde se señala que la accionante ha presentado solicitud de tramite de incidente de incumplimiento.
- 2.- No obra en las documentales remitidas **AUTO** que admita o de tramite al incidente de incumplimiento y este se halla notificado al incidentado.
- 3.- Sin auto que admita el tramite, obra en el plenario auto de programación de **audiencia de fallo**

En consecuencia, el despacho **REQUIERE** a la Comisaria Primera de Familia, a efecto de que en adelante remita los procesos de manera prolija y sin que los folios esten recortados, para el presente asunto, se requiere se sirva remitir: (i) copia de la resolución de medida de protección definitiva, (ii) auto mediante el cual admite o da trámite al incidente de incumplimiento, donde a demás se haya ordenado correr traslado al incidentado y (iii) allegue la prueba del tramite de notificación de la providencia requerida (auto admite) al incidentado, asi como se notifico la fecha de programación de audiencia. **Oficiese** de conformidad.

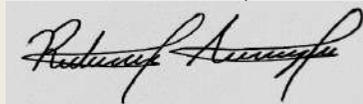
No se admitirá remisión del proceso nuevamente, solo de la prueba documental requerida en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-910

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar el costo de la prueba de marcadores genéricos de ADN, que debe practicarse a ROSALBA GAONA ROMERO, LEIDY MILENA SANCHEZ GAONA, CRISTIAN DAVID SANCHEZ GAONA, SORLANGEL SANCHEZ RIVERA, y el NNA D.S.S.R., a fin de determinar si el referido NNA, es hijo biológico del señor HERNAN SANCHEZ AGUIRRE (q.e.p.d.). **Téngase en cuenta que, NO se solicita exhumación del occiso.** Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0658 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 070 – 2023, a favor de la incidentante señora **ANA JENNIFER GARCIA PINZÓN** y en contra del incidentado **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticinco (25) de abril de la vigencia 2023, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **ANA JENNIFER GARCIA PINZÓN** y en contra del señor **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la incidentante, (ii) abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la incidentante y, (iii) ordenar la protección especial a la víctima por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.

En las notificaciones realizadas al señor **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**, manadas dentro de la medida de protección, se le advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas dará lugar para que se aplique multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como establece la ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000.

Mediante escrito calendarado 18/05/2023, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 07 y 13/05/2023, ocasionados por el señor **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**.

El comisario competente mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) impone medida de protección complementaria provisional, (iii) ordena al accionado abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, (iv) suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, (v) ordena correr traslado al agresor, (vi) programa fecha para fallo, (vii) remite a la Fiscalía copia de la nueva denuncia formulada y, (viii) ordena oficiar a la Policía y CAI del municipio, para lo pertinente.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) documentales, (ii) videos, (iii) valoraciones y (iv) descargos e interrogatorio de las partes, el comisario Primero de Familia mediante resolución manada veintinueve (29) de mayo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 070 - 2023, en contra del señor **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**.

En consecuencia, la Comisaria Primera de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El treinta y uno (31) de mayo de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, se han desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es evidente el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **ANA JENNIFER GARCIA PINZÓN**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **ANA JENNIFER GARCIA PINZÓN**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 070 - 2023, el día veintinueve (29) de mayo de 2023, por el cual resolvió el incidente de incumplimiento promovido por la señora **ANA JENNIFER GARCIA PINZÓN**, contra del señor **EDGAR ORLANDO ROMERO REY**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

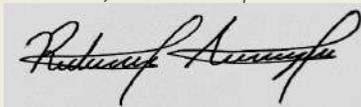
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-742

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos de la señora GILMA BASTO GÓMEZ, rendido por la Defensoría Del Pueblo Regional Soacha (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tal, el informe de valoración de apoyos de la señora GILMA BASTO GÓMEZ, rendida por la Defensoría Del Pueblo Regional Soacha (Cundinamarca).

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ELSY PINTO GÓMEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

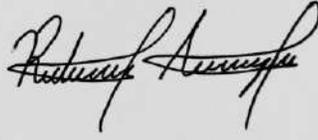
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0659 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 13/06/2023, **SEÑÁLASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **CATORCE (14) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM.**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la espera de la apertura del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene por notificada demandado
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-894

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al señor FELIPE LOZADA ZAMUDIO.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el termino de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada, se le hace saber que, la regulación de visitas respecto a la NNA E.H.L.G., se resolverá en la fecha y hora en que se lleve a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 de Código General del Proceso, la cual se señalará una vez vencido el termino de contestación e la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 - 0664 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMÍTASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 210 de 2022, celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca).

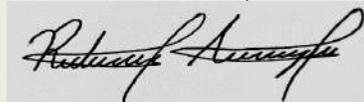
Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0674 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la **Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca**, proferida el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 884 – 2021, a favor de la incidentante señora **YAMILE BARRERO ALFONSO** y en contra del incidentado **MILCIADES RINCON BEJARANO**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diez (10) de diciembre de la vigencia 2021, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **YAMILE BARRERO ALFONSO** y en contra del señor **MILCIADES RINCON BEJARANO**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agresión, amenaza, ultraje, agravio, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, contra la víctima, (ii) prohibir al accionado presentarse en cualquier lugar en que se encuentre la víctima y, (iii) ordenar la protección especial a la denunciante, por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.

Mediante escrito de fecha 17/04/2023, la incidentante señala nuevos hechos de agresión ocurridos el día 07/04/2023, ocasionados por el señor **MILCIADES RINCON BEJARANO**.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) valoración ante medicina legal y (ii) declaración de los involucrados; la comisaria segunda de Familia mediante resolución manada 2 de junio de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **MILCIADES RINCON BEJARANO**.

En consecuencia, la Comisaria Segunda de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El 5 de junio de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **YAMILE BARRERO ALFONSO**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **MILCIADES RINCON BEJARANO**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **MILCIADES RINCON BEJARANO**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **YAMILE BARRERO ALFONSO**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida y mucho menos en presencia de sus hijos, donde se pueden ocasionar daños psicológicos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

Se insta de igual manera a las partes a efecto de que resuelvan su situación patrimonial por vía judicial, como quiera que se puede advertir que la convivencia es la que está generando todo acto de violencia; sin embargo, a través de esta decisión confirmatoria, el despacho no está desconociendo los derechos patrimoniales que pueda tener el accionado sobre el bien inmueble.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 884-2021, el día 2 de junio de dos mil veintitres (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YAMILE BARRERO ALFONSO**, contra del señor **MILCIADES RINCON BEJARANO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0741 II

Previo a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, dentro de la medida de protección No. 752 -2022, el despacho ordena:

Oficiese a la Comisaria Segunda de Familia, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia íntegra del fallo mediante el cual resuelve el incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección No. 752 -2022, como quiera que la misma se encuentra recortada, señalando que solo debe remitir dicho documento y no, el proceso completo.

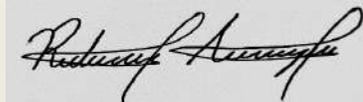
No se admitirá remisión del proceso nuevamente, solo de la prueba documental requerida en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0678 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 13/06/2023, **SEÑÁLASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM.**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

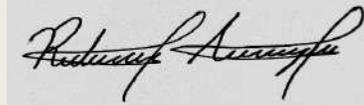
NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la **espera de la apertura** del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Sentencia Confirma -Grado Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0691 II

Procede el despacho a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de la providencia manada por la **Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca**, proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió el **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**, de la medida de protección definitiva No. 245 – 2022, a favor de la incidentante señora **GLORIA PATRICIA ALBAÑIL MONDRAGON** y en contra del incidentado **ONOFRE GARZON RAMIREZ**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha nueve (9) de junio de la vigencia 2022, la comisaria competente, concede medida de protección definitiva a favor de la señora **GLORIA PATRICIA ALBAÑIL MONDRAGON** y en contra del señor **ONOFRE GARZON RAMIREZ**, ordenando a éste (i) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agresión, amenaza, ultraje, agravio, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, contra la víctima, (ii) prohibir al accionado presentarse en cualquier lugar en que se encuentre la víctima y, (iii) ordenar la protección especial a la denunciante, por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, entre otros.

Mediante escrito de fecha 06/03/2023, la incidentante señala nuevos hechos de agresión, ocasionados por el señor **ONOFRE GARZON RAMIREZ**.

El (La) comisario (a) competente mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2023, (i) admite el incidente de incumplimiento, (ii) y ordena correr traslado al agresor.

Ante las pruebas aportadas dentro del trámite de incidente de incumplimiento, esto es, (i) la ratificación de los hechos por parte de la accionante; la comisaria segunda de Familia mediante resolución manada catorce (14) de marzo de 2023, resuelve: (i) declarar probado el incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, en contra del señor **ONOFRE GARZON RAMIREZ**.

En consecuencia, la Comisaria Segunda de Familia impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, atendiendo los nuevos actos de violencias acaecidos por el agresor.

El ocho (8) de junio de la vigencia 2023, la comisaria competente remite a este despacho judicial y mediante correo electrónico, las presentes diligencias a efecto de que se tramite el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Respecto a la violencia contra la mujer y en especial a la discriminación, ha desarrollado diferentes tratados para la protección frente a cualquier acto de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la mujer (CEDAW 1981), la declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la organización de los Estados Americanos (OEA), en la convención de Belém do Pará (1995), prohibiendo todo tipo de discriminación contra la mujer, otorgando parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esa organización con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto a la sanción resultante al incumplimiento de la medida de protección, es definida por la Corte Constitucional como “una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebrante el orden público, igualmente; constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia en comento, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **GLORIA PATRICIA ALBAÑIL MONDRAGON**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **ONOFRE GARZON RAMIREZ**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **ONOFRE GARZON RAMIREZ**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección ordenada en favor de la señora **GLORIA PATRICIA ALBAÑIL MONDRAGON**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de violencia hacia la agredida. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de la multa impuesta al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, dentro de la medida de protección No. 245 - 2022, el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA PATRICIA ALBAÑIL MONDRAGON**, contra del señor **ONOFRE GARZON RAMIREZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria competente, para lo de su cargo.

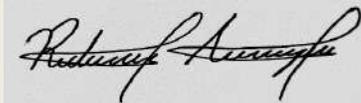
NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **023**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud de Terminación, Ordena entregar Dinero.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante descurre el traslado de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, no se accede a la referida solicitud de terminación, en atención a que la parte actora manifiesta que existe un saldo pendiente por cancelar de \$1.420.838 pesos, tal como se acredita de la revisión del plenario.

Así las cosas, por secretaría sírvase ordenar la entrega de los dineros restantes a la parte actora hasta cumplir el monto de la liquidación aprobada mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, por valor de \$1.420.838 pesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2023 – 0720 II

Previo a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, dentro de la medida de protección No. 116 -2019, el despacho advierte lo siguiente:

- 1.- Obra informe secretarial donde se señala que la accionante ha presentado solicitud de tramite de incidente de incumplimiento.
- 2.- No obra en las documentales remitidas **AUTO** que admita o de tramite al incidente de incumplimiento y este se halla notificado al incidentado.
- 3.- Sin auto que admita el tramite, obra en el plenario auto de programación de **audiencia de fallo**

En consecuencia, el despacho **REQUIERE** a la Comisaria Primera de Familia, a efecto de que en adelante remita los procesos de manera prolija y sin que los folios esten recortados, para el presente asunto, se requiere se sirva remitir: (i) auto mediante el cual admite o da trámite al incidente de incumplimiento, donde a demás se haya ordenado correr traslado al incidentado y (ii) allegue la prueba del tramite de notificación de la providencia requerida (auto admite) al incidentado, asi como se notifico la fecha de programación de audiencia. **Oficiese** de conformidad.

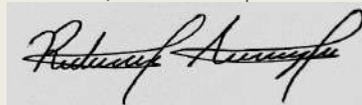
No se admitirá remisión del proceso nuevamente, solo de la prueba documental requerida en este auto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0739 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AVOCAR** conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 996 de 2022, celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria en comento.

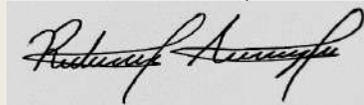
Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0742 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AVOCAR** conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 367 de 2023, celebrada el día nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaria en comentario.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

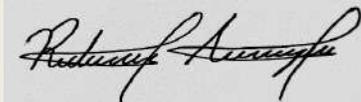
Oficiese a la comisaria señalada, a efecto de que se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia íntegra del fallo mediante el cual se otorga medida de protección definitiva al menor A.D.G.L., como quiera que la misma se encuentra incompleta y entrecortada. Se solicita no remitir el expediente completo, sino el documento requerido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0757

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se **REQUIERE** a la señora DORA CECILIA GARCIA LIZARAZO, se sirva informar al despacho lo siguiente: (i) dirección física y electrónica del demandado, (ii) informe el domicilio común de los compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 588

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por no descorridas por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Se ordena **OFICIAR** a la empresa **BYD MOTOR** a efectos de que se sirvan certificar si es trabajador de dicha compañía, tipo de contrato, tiempo de antigüedad cargo y salario que devenga el demandado.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

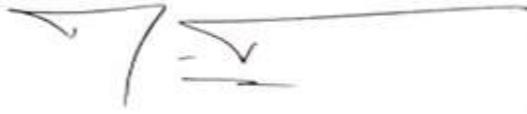
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora **LEIDY STEFANIA SUAREZ GARCIA** y al señor **ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ**

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2023 – 0758

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora CLAUDIA CONSUELO SAINEA GARCIA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor JASSON CAMILO BALANTA SUAREZ.

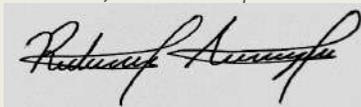
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (claukami98@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena expedir pago permanente
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2001-254

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el registro civil de defunción de la señora ELSA PEÑALOZA NEUQUE, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria, líbrese orden de pago permanente ante el Banco Agrario de Colombia, a favor de DEISY JOHANNA DUARTE PEÑALOZA, identificada con C.C. No. 53.893.393, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2015-652

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora MARIA ISABEL GODOY VILLALBA, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan elaborar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor HAROLD FERNEY MORA GODOY, conforme lo establece el numeral 2° del art. 56 de las Ley 1996 de 2019.

Se requiere a la curadora legítima, para que se sirva prestar la colaboración con el trámite arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene por revocado poder
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-699

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Art. 76 del Código General del Proceso, TÉNGASE por REVOCADO el poder conferido por el señor ALEJANDRO MONROY MARTÍN, al Dr. CRISTIAN RAUL DÍAZ LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Adiciona providencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-253

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo normado en el Art. 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE a la providencia de fecha quince (15) de mayo de 2023, el siguiente párrafo:

“Asimismo, deberá el Juzgado comisionado realizar la DILIGENCIA DE ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 051-82334, 051-81813 y 051-44593, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), los cuales se encuentran ubicados en Sibaté (Cundinamarca). Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.”

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: *Auto Modifica Aprueba Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2018 – 748*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no incluye en debida forma el valor de las cuotas de vestuario, como quiera que indica un valor el cual no corresponde a la realidad procesal. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2021 HASTA JUNIO DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
					SALDO ANTERIOR LIQUIDACION			\$ 2.970.161
jun-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	24	\$ 24.777	\$ 231.256
vestuario	\$ 147.485	\$ 0	\$ 147.485	0,50%	\$ 737	24	\$ 17.698	\$ 165.183
jul-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	23	\$ 23.745	\$ 230.224
ago-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	22	\$ 22.713	\$ 229.192
sep-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	21	\$ 21.680	\$ 228.159
oct-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	20	\$ 20.648	\$ 227.127
nov-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	19	\$ 19.616	\$ 226.095
dic-21	\$ 206.479	\$ 0	\$ 206.479	0,50%	\$ 1.032	18	\$ 18.583	\$ 225.062
vestuario	\$ 147.485	\$ 0	\$ 147.485	0,50%	\$ 737	18	\$ 13.274	\$ 160.759
ene-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	17	\$ 19.318	\$ 246.589
feb-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	16	\$ 18.182	\$ 245.453
mar-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	15	\$ 17.045	\$ 244.316

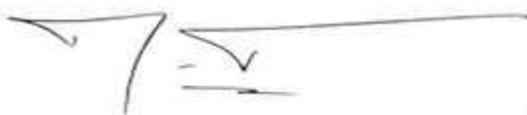
abr-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	14	\$ 15.909	\$ 243.180
may-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	13	\$ 14.773	\$ 242.044
jun-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	12	\$ 13.636	\$ 240.907
vestuario	\$ 162.337	\$ 0	\$ 162.337	0,50%	\$ 812	12	\$ 9.740	\$ 172.077
jul-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	11	\$ 12.500	\$ 239.771
ago-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	10	\$ 11.364	\$ 238.635
sep-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	9	\$ 10.227	\$ 237.498
oct-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	8	\$ 9.091	\$ 236.362
nov-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	7	\$ 7.954	\$ 235.225
dic-22	\$ 227.271	\$ 0	\$ 227.271	0,50%	\$ 1.136	6	\$ 6.818	\$ 234.089
vestuario	\$ 162.337	\$ 0	\$ 162.337	0,50%	\$ 812	6	\$ 4.870	\$ 167.207
ene-23	\$ 263.634	\$ 0	\$ 263.634	0,50%	\$ 1.318	5	\$ 6.591	\$ 270.225
feb-23	\$ 263.634	\$ 0	\$ 263.634	0,50%	\$ 1.318	4	\$ 5.273	\$ 268.907
mar-23	\$ 263.634	\$ 0	\$ 263.634	0,50%	\$ 1.318	3	\$ 3.955	\$ 267.589
abr-23	\$ 263.634	\$ 0	\$ 263.634	0,50%	\$ 1.318	2	\$ 2.636	\$ 266.270
may-23	\$ 263.634	\$ 0	\$ 263.634	0,50%	\$ 1.318	1	\$ 1.318	\$ 264.952
jun-23	\$ 263.634	\$ 0	\$ 263.634	0,50%	\$ 1.318	0	\$ 0	\$ 263.634
vestuario	\$ 188.311	\$ 0	\$ 188.311	0,50%	\$ 942	0	\$ 0	\$ 188.311

TOTAL \$ 9.906.459

SON: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-595

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por la señora MARÍA ISABEL VILLANUEVA GODOY contra el señor ARNOLD CADENA VILLANUEVA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-128

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por aceptado el cargo de partidora, por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA. En consecuencia, se le requiere para que en el término de diez (10) días, para que presente el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2023-596

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por los señores ANA BEATRIZ POVEDA DE RODRIGUEZ, MILTON AURELIO RODRIGUEZ POVEDA e IRENE RODRIGUEZ POVEDA contra GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ, OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, LUCILA MARTINEZ BELLO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386, ibidem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió a los demandados GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, de la presente providencia.

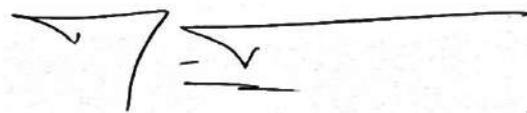
En atención a que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de la demandada señora LUCILA MARTINEZ BELLO, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, su EMPLAZAMIENTO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que la represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, a las partes, para lo cual, y una vez trabada la litis, se señalará fecha y hora para la toma de muestras.

RECONOCESE personería al Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

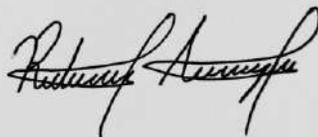


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora **DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO** y al señor **ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ**..

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2021 – 954

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que la parte actora indica de manera incorrecta el nombre de la entidad pagadora, lo que induce al Despacho a cometer un yerro en la providencia calendada dos (2) de mayo de 2023, respecto del nombre de entidad pagadora. Así las cosas, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el artículo 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales el nombre correcto de la entidad pagadora TECNOCOL.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por secretaria, sírvase elaborar nuevamente oficio con las correcciones aquí referidas y remitir al correo electrónico de la parte actora bohorquezc41@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, como que, actualmente en el municipio de Soacha Cundinamarca, este es el único Juzgado de Familia que existe, por lo tanto, la carga procesal es alta, y en la actualidad se encuentran programadas más de 400 audiencias de toda clase, razón por la cual, no hay la viabilidad de señalar una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia única, la cual fue programada para el mes de marzo del año 2024.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 215

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

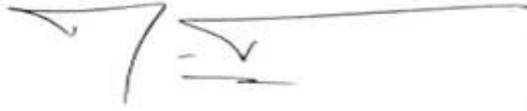
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora SANDRA MIELNA CASTRO y al señor OSCAR ANDRES PARRA HERNANDEZ..

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-299

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio y el traslado de la demanda al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor GEYMAR SNEYDER MUÑOZ GÓMEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora BLANCA ESPERANZA MÉNDEZ ZAMBRANO y LISETH YAMILE SUESCA PALOMINO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

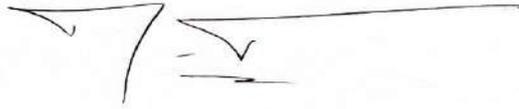
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DARLA MICHELLE GALVIS MÉNDEZ y al señor GEYMAR SNEYDER MUÑOZ GÓMEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **001**.



La Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 615

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora LIZBY JINETH MENDEZ FERNANDEZ, en contra del señor HAMILTON FERNANDEZ ESTRADA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-415

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por la señora MARIA NEILY ALONSO MORENO contra el señor RAFAEL ANTONIO MORALES DUARTE.

Dese a la presente demanda, el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica por anotación en estado a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería a la Dra. HEIDY GIGIOLA SABOGAL BENAVIDES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 001.

La Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 14

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tienen por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

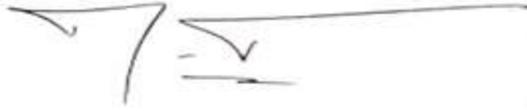
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora EDNA MARYURIS SANCHEZ CALDERON y al señor JUAN GABRIEL BELTRAN BARRERO.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 543

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por el señor CESAR ARNULFO BONILLA VASQUEZ en calidad de alimentado, contra los señores DARWIN ANDRES SOLANO RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA VASQUEZ MORENO, GUILLERMO ARNULFO VASQUEZ MORENO y JIMMY ALEXANDER BONILLA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

DARWIN ANDRES SOLANO RODRIGUEZ

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 3.358.552) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias; sumas causadas y no pagadas desde agosto de 2021 a marzo de 2023.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SANDRA PATRICIA VASQUEZ MORENO

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 3.358.552) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias; sumas causadas y no pagadas desde agosto de 2021 a marzo de 2023.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

GUILLERMO ARNULFO VASQUEZ MORENO

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.158.552) m/cte., por concepto de saldo cuotas alimentarias; sumas causadas y no pagadas desde agosto de 2021 a marzo de 2023.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

JIMMY ALEXANDER BONILLA MORENO

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 3.358.552) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias; sumas causadas y no pagadas desde agosto de 2021 a marzo de 2023.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

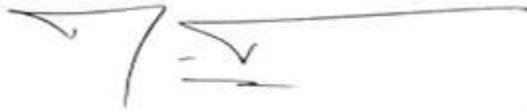
3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Téngase para todos los efectos legales como apoderado del demandado a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR en los términos y para los fines del mandato concedido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Declara ilegalidad – inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Ejecutivo por obligación de hacer</i>
RADICADO	<i>No. 2022-428</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a realizar control de la legalidad en el presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para verificar las actuaciones realizadas dentro de este proceso, de la siguiente manera:

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2012, se dispuso RECHAZAR DE PLANO por COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda de EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER presentada por DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO contra DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ.

Por auto calendo el 1º de agosto de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, ordenando al demandado adecuar el escrito de demanda a la de Regulación de Visitas o custodia de los menores, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de obligación de hacer no se encuentra regulado para esta clase de proceso.

El día 22 de agosto de 2022, se profirió auto admisorio de la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por el señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO contra la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, respecto del NNA S.E.G.A.

Del auto indicado en el inciso anterior, advierte el Despacho que, el mismo es ilegal, toda vez que, la REGULACIÓN DE VISITAS del NNA SIMON ESTEBAN GONZALEZ ACERO, fue acordada por los progenitores del mismo, el día 28 de marzo de 2019, en audiencia única, celebrada ante este Juzgado, dentro del proceso 2017-123, el cual fue allegada con los anexos en el presente proceso.

Ahora, de la demanda que en principio presento el señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO, se evidencia que lo pretendido, es el cumplimiento de la regulación de visitas arriba señalada, a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, considera el Despacho que también es ilegal el auto mediante el cual de inadmitió la presente demanda, calendo el primero (1º) de agosto de 2022, por consiguiente, la actuación posterior no tendría ninguna validez.

Frente a la legalidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia, señaló que: "...Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento." el Juez "no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error." (Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988).

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad del auto de fechado el primero (1º) de agosto de 2022, ordenando dar el trámite correspondiente al presente asunto, esto es, un proceso ejecutivo de obligación de hacer y como quiera que la misma no reúne los requisitos legales, la misma se inadmitirá para que el demandante subsane las correspondientes irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha primero (1º) de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, en consecuencia, toda la actuación posterior queda sin ninguna validez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, incoada a en nombre propio por el señor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO contra la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ.

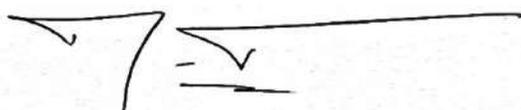
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Acreditar la calidad de abogado, o, allegar memorial poder conferido a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General Proceso.
- 2.- Allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, al extremo pasivo, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

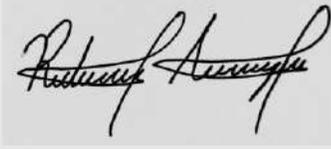


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, como que, actualmente en el municipio de Soacha Cundinamarca, este es el único Juzgado de Familia que existe, por lo tanto, la carga procesal es alta, y en la actualidad se encuentran programadas más de 400 audiencias de toda clase, razón por la cual, no hay la viabilidad de señalar una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia única, la cual fue programada para el mes de abril del año 2024.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-725

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTIAN SANTIAGO RFEYES MUÑOZ, en contra de la Resolución calendada el día seis (6) de junio de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 354-2023, incoada por la señora CRISTINA NUÑEZ RAMIREZ Y OTRO contra la señora DANITZA RAMIEZ PABON.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-709

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por revocado el poder otorgado a la Defensora Publica Dra. LUZ DARY VEGA SUÁREZ, por la demandante señora CINDY PAOLA BERRIO MAREÑO.

Agréguese a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la ARMADA NACIONAL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que el pagador de la ARMADA NACIONAL, ya remitió la certificación solicitada mediante oficio No. 1082 de fecha 13 de julio de 2022, el cual reposa a folio 97 del expediente.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico suprejuridica1@gmail.com , para que la apoderada judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Tiene por notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2022-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo al memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente, a la demandada señora BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico mbjurisprudencia@gmail.com, para los fines pertinentes, y controlar el termino de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por GNB SUDAMERIS, mediante la cual informan que el demandado Sr. RUBEN DARIO HOYOS SILVA no figura a la fecha como titular en ninguna de sus oficinas por concepto de cuenta corriente, ahorros, depósitos CDT y CDATS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1010

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por la parte actora, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico lpovedaabogada@gmail.com, para la profesional de derecho reconocida, tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-1452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIDER YAMID VELA MANCERA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

NIÉGUESE por improcedente la petición de asignación de gastos elevada por el curador ad litem, con fundamento a dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., el cual reza:

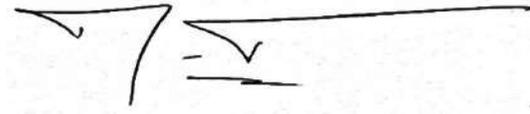
“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto).”

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-083/14, señaló que “...el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).

De otra parte, y de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de los demandados MILLER JULIÁN VELA MANCERA, JAIDER YAMID VELA MANCERA, CARLOS JULIO VELA MANCERA, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corre traslado prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2023-085

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada la demanda, por la señora GLORIA JUDITH COELLO ALMEIDA, en representación de la demandada NNA A.M.P.C.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio al demandado señor ECCEHOMO BOHORQUEZ GAMBOA, documentos allegados por la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **el HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, es de 7:30 AM A 1:00 PM y de 1:30 PM A 4:00 PM.**

Por lo anterior, y en atención al memorial poder allegado por el demandante señor ECCEHOMO BOHORQUEZ GAMBOA, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería al Dr. LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del demandado señor ECCEHOMO BOHORQUEZ GAMBOA, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, TÉNGASE por contestada por el referido demandado.

Teniendo en cuenta que, el profesional arriba citado, no allega certificación del envío a la contestación de la demanda, en la cual aporta los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a ECCEHOMO BOHORQUEZ GAMBOA, GLORIA JUDITH COELLO ALMEIDA y la NNA A.M.P.C., ante el INSTITUTO DE GENÉTICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, es por lo que, se corre traslado del mismo a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por Secretaría envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, al correo electrónico abogadoss82@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-133

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. UBANER RAMIREZ FERNANDEZ, en representación del demandado señor PAUL ANTHONY VERDUGA, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Corrige Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 226

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el escrito presentado por la parte actora el Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se dispone a efectuar la siguiente corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2023.

Por lo que se corrige en numeral primero del mentado auto y en su lugar queda:

1.- Por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.689.617,00) m/cte., por concepto de cuotas de alimentación del periodo comprendido entre julio de 2021 a febrero de 2023, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Deja Sin Valor ni Efecto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 315

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD” Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Diecisiete (17) de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda, indicando que la parte actora debía allegar prueba del envío del escrito de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, tendiendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en la norma en mención.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto la providencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2023.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 315

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través apoderado, por la JUANA CAROLINA RODRIGUEZ MORA en representación su menor hija N.V.R.R., contra el señor REINEL REYES SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.178.513) m/cte., por concepto de incremento de cuota de alimentación y vestuario año 2023, cuota de alimentación mes de diciembre 2022 y gastos de educación, sumas causadas y no pagadas, de conformidad a lo pactado en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. EDWARD DAVID CAMACHO CAÑÓN, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Corrige Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 394

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el escrito presentado por la parte actora el Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se dispone a efectuar la siguiente corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023.

Por lo que se corrige en numeral primero del mentado auto y en su lugar queda:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.346.800,00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas desde el periodo de julio 2022 a marzo de 2023.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Releva curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-480

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos allegados por el profesional del derecho Dr. MARIO CORTES DIAZ, el Despacho lo RELEVA del cargo de curador(a) ad litem de la demandada señora ULY XIOMARA CASTAÑEDA ORTIZ. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo, al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, quien cuenta con dirección de notificación, el correo electrónico pettermesa@yahoo.es y teléfono de contacto 3144199561. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Autoriza Retiro Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 587

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 593

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada a petición de la señora CARMEN MILENA MORA MORERA en representación de sus menores hijos D.A.O.M. y A.V.O.M., en contra del señor LUIS ALFONSO ORTIZ DUQUE.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 601

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a nombre propio en su calidad de abogada, por la señora DIANA MARCELA NARANJO, en representación de su menor hija G.V.J.N., contra el señor ANDRÉS HUMBERTO JIMÉNEZ CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

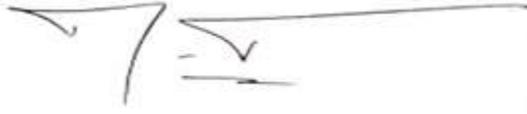
- 1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 29.041.033,00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, y primas; sumas causadas y no pagadas desde Julio de 2013 a abril de 2023.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Téngase en cuenta que la señora DIANA MARCELA NARANJO actúa dentro del presente proceso en causa propia (Ley 69 de 1945)

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-606

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso, establece que con la demanda se debe presentar “**La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 5 de junio del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora entre otros, allegara el registro civil de nacimiento de la señora NOHORA NANCY PEDRAZA SICACHA y como quiera que, no se allegó dicho registro con la subsanación de la demanda, se rechazara la misma por no cumplir con la totalidad de los requisitos legales, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes LAURENTINO PEDRAZA MUÑOZ Y ROSALVINA SICACHA, incoada a través de abogado(a) por los señores INGRI VIVIANA PEDRAZA VARGAS, JENNIFER YURANI PEDRAZA SEVILLANO, MAICOLL JAVIER PEDRAZA GUERRERO y JOHN MACKLEY PEDRAZA GUERRERO.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

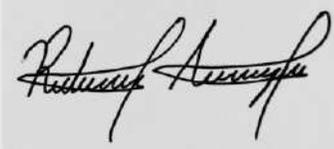
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-614

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por los señores ILEN YAREITH ZAMBRANO PEÑA y DAURIS ARLEY MELENDEZ PABON.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-619

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora YEINI MAVEL GONZALEZ ALVAREZ contra el señor RICARDO MOLANO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-628

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor ROBERT SMITH HERNANDEZ MELO contra la señora ANGIE LORENA AVILA BARRETO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 630

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora GINNA ALEXANDRA MONSALVE, en representación de sus menores hijos D.S.S.M. y S.D.S.M., en contra del señor WILSON AUGUSTO SEGURA GUEVARA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-679

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **NUEVE (9) DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-683

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA EDELMIRA LEON contra el señor LUIS ALBERTO CALVACHE VARGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA EDELMIRA LEON y LUIS ALBERTO CALVACHE VARGAS, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Señalar la causal o causales, que dieron origen al presente proceso, e Indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen las mismas.
- 3.- Aclarar los correos electrónicos de las partes y los testigos, toda vez que, se indica el mismo para todos.
- 4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ÉDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

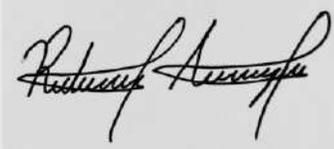
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 686

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora ANGIE MILENA LOPEZ FERNANDEZ en representación de su menor hija A.S.L.L., contra del señor MARVIN SANTIAGO LONDOÑO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder para actuar, donde en el que se observe la dirección de correo electrónico del apoderado y que coincida con el registrado en el en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- Adecue el hecho 4° en el sentido de los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
- 3- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 4.- Aclare la pretensión primera respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación, haga dicha manifestación en numeral separado.
- 5.- Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.023



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-693

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día diecinueve (19) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 399-2022, incoada por la señora MARTHA ELENA SOSA GONZALEZ contra el señor EDUARDO SANTOS VARON GALVIS.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 18 de julio de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora MARTHA ELENA SOSA GONZALEZ y en contra del señor EDUARDO SANTOS VARON GALVIS, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, contra la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 19 de mayo de 2023, la Comisaria de Primera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 399-2022, en contra del señor EDUARDO SANTOS VARON GALVIS, y sancionarlo con una multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, por parte del señor EDUARDO SANTOS VARON GALVIS, hacia la señora MARTHA ELENA SOSA GONZALEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor EDUARDO SANTOS VARON GALVIS, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos en audiencia a la cual fue citado, y no compareció.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal y psicológica, realizados por el infractor el señor EDUARDO SANTOS VARON GALVIS, hacia la señora MARTHA ELENA SOSA GONZALEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

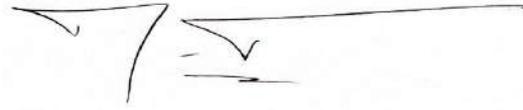
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 399-2022, e impuso sanción al señor EDUARDO SANTOS VARON GALVIS, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

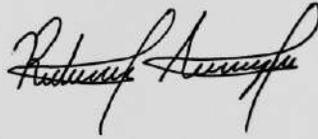
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-721

Procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintiséis (26) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 678-2019, incoada por la señora GLORIA JANNETH HUERTAS ACERO contra el señor CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 1º de diciembre de 2021, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora GLORIA JANNETH HUERTAS ACERO y en contra del señor CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, contra la víctima y de penetrar en cualquier lugar que se encuentre la misma, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 26 de mayo de 2023, la Comisaria de Primera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 678-2019, en contra del señor CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica, por parte del señor CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO, hacia la señora GLORIA JANNETH HUERTAS ACERO, además, de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la misma.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos en audiencia a la cual fue citado, aceptando los hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal y psicológica, realizados por el infractor el señor CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO, hacia la señora GLORIA JANNETH HUERTAS ACERO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

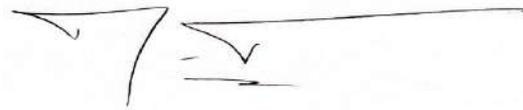
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 678-2019, e impuso sanción al señor CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

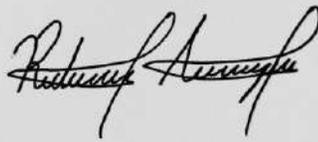
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-722

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), el treinta y uno (31) de mayo de 2023, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 215-2022, incoada por la señora ANA MARIA CANO SASTRE contra la señora el señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el diez (10) de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva a favor la señora ANA MARIA CANO SASTRE, en contra del señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, mora, entre otros, hacia la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha treinta (31) de mayo de 2023, la citada Comisaria, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 215-2022, en contra del señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, mora, entre otros, por parte del señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO, hacia la señora ANA MARIA CANO SASTRE.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO.

Ahora, del informe pericial de clínica forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Soacha, de fecha 24 de abril de 2023, y la valoración de riesgo rendida por la trabajadora social adscrita a la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), el día 3 de marzo de 2023, dan fe de los actos de violencia realizados por el accionado, y es por tal razón que, la entidad administrativa tomó la correspondiente decisión, esto es, declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO y sancionarlo pecuniariamente.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia física, verbal y psicológica, realizados por el infractor señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO, hacia la señora ANA MARIA CANO SASTRE, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que les fue impuesta en el auto consultado, se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

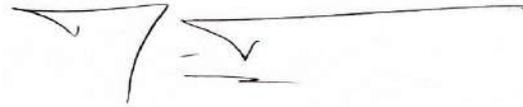
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual declaro probado el INCIDENTE DE DESACATO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 215 -2022, e impuso sanción al señor JOSE ISAIAS RIVERA MONTENEGRO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Adjudicación judicial de apoyos</i>
RADICADO	<i>No. 2023-726</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de abogado(a) por el señor **NELSON GUZMAN GUZMAN** contra la señora **MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES** y otros.

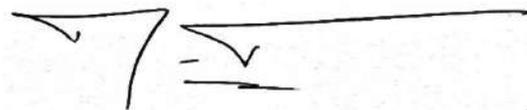
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, dirigido en contra de la persona en estado de discapacidad señora **MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES** y los parientes de esta, es decir, contra los hijos, los cuales indica en el hecho tercero de la demanda, téngase en cuenta que, se trata de un proceso verbal sumario.
- 2.- Dirigir la demanda contra quien incoa la presente acción, de conformidad al inciso anterior.
- 3.- Indicar en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa, el acto o actos jurídicos **delimitados** que requieren el apoyo solicitado.
- 4.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
5. Allegar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 6.- Indicar la dirección del domicilio actual de la señora **LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA**.
- 7.- Indicar la dirección física y electrónica de los hijos.
- 8.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados (hijos), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

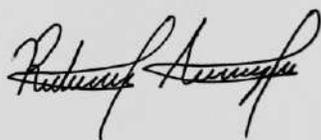


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Cancelación de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-731

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por el señor DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ contra la señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Dirigir la demanda en contra de la señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA, conforme al poder otorgado.
- 2.- Allegar el certificado de tradición del bien inmueble, objeto de cancelación de patrimonio de familia inembargable, con vigencia no mayor a treinta (30) días.
- 3.- Indicar la dirección del domicilio actual de la parte demandada, como también el correo electrónico.
- 4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

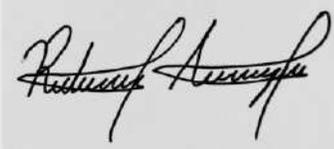
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-740

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ASTIRD CRUZ DUARTE, en contra de la Resolución calendada el día quince (15) de abril de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 017-2023, incoada por el señor JESUS EDUARDO CRUZ DUARTE contra la referida señora.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-743

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado(a) por la señora **DEISY PAOLA DIAZ ORTEGA** contra el señor **CRISTIAN GUILLERMO GARZON CALDERON**, respecto de la **NNA S.H.G.D.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección física y electrónica de los parientes de la **NNA S.H.G.D.**, a efecto de enterarlos del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica dell extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. **MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

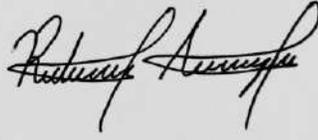
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-744

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIELA GALEANO GALEANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (Fondo Nacional del Ahorro), expresando su autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

2.- Aportar el consentimiento del progenitor de la NNA V.A.R.G. señor MANUEL ROBAYO PENAGOS, mediante memorial poder a fin de coadyuvar con la presente demanda, en caso contrario de existir controversia, deberá iniciar un proceso verbal sumario de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, dirigido contra la persona arriba mencionada

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. SERGIO ANDRES GUTIERREZ PUENTES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

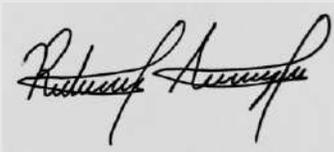
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2023-749

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por las señoras SINDY MILENA VILLA PÉREZ y LUZ MIREYA PÉREZ contra la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, dirigido en contra de la persona en estado de discapacidad señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA y los parientes de esta, señores CARLOS VILLA CASTAÑEDA Y SANTIAGO VILLA CASTAÑEDA, téngase en cuenta que, se trata de un proceso verbal sumario.
- 2.- Dirigir la demanda contra quien incoa la presente acción, de conformidad al inciso anterior.
3. Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 4.- Indicar la dirección del domicilio actual de la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA.
- 5.- Indicar la dirección física y electrónica de los demandados CARLOS VILLA CASTAÑEDA Y SANTIAGO VILLA CASTAÑEDA.
- 6.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica de los demandados CARLOS VILLA CASTAÑEDA Y SANTIAGO VILLA CASTAÑEDA, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados CARLOS VILLA CASTAÑEDA Y SANTIAGO VILLA CASTAÑEDA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

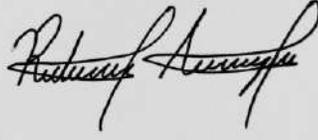
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-750

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora MARTHA ISABEL ALDANA NOGUERA contra el señor JUAN GABRIEL CHIVATA DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ROGELIO ERNESTO SANCHEZ ARCINIEGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2023-753

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por el señor ROGER STIVIE GONZÁLEZ PÉREZ contra la señora BLEIDY JOHANNA CELIS GUACA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (Banco Davivienda S.A.), expresando su autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.
- 2.- Indicar si los señores ROGER STIVIE GONZÁLEZ PÉREZ y BLEIDY JOHANNA CELIS GUACA tienen o no hijos, en caso afirmativo, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los mismos.
- 3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. DIEGO ALEXANDER MARQUEZ CASTILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

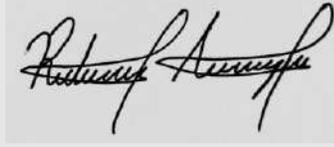
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Arce', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario